

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00147-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 04 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 356

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE ANTONIO SERNA OBANDO, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión de la relación administrativa presentada, que fue radicada mediante correo electrónico del día 17 de marzo del año en curso, advierte el Despacho que la misma no se surtió en debida forma, como quiera que en tal petición se le solicitó a la demandada:

“solicito el pago de los siguientes conceptos laborales a favor de mi mandante causados bajo el contrato de prestación de servicios suscrito con esta empresa de servicios públicos domiciliarios: Prestaciones sociales, auxilio de transporte, indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías, reintegro de porcentaje de cotizaciones a seguridad social en salud y pensión, y demás acreencias laborales adeudadas a la fecha.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE RECLAMACION LABORAL

El señor JORGE ANTONIO SERNA OBANDO, suscribió un (1) contrato de prestación de servicios con las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA, por lo cual solicito (...)

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda, se observa que la parte actora pretende

“Bajo el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, y conforme a los hechos de la demanda, declarar que entre el señor JORGE ANTONIO SERNA OBANDO y las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P.,- existió un contrato de trabajo con fecha de inicio el 15 de agosto de 2019 y fecha de terminación el día 14 de diciembre de 2019”

Ahora bien, dentro de los hechos que sustenta esta causa judicial, se hace alusión a la suscripción de 1 contrato de prestación de servicios durante el año 2019, mismo sobre el que se procura que se declare la existencia del contrato de trabajo, en virtud del principio de primacía de la realidad. No obstante, tal situación no le fue planteada a la entidad en el escrito de reclamo que le fue presentado, tan sólo se hizo alusión a un contrato de prestación de servicios, no se indicó las fechas y de ninguna forma se trató sobre la existencia de una verdadera relación contractual como trabajador oficial.

Así las cosas, la parte actora no agotó la reclamación administrativa en debida forma, en las previsiones del artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS, por lo que se hace necesario subsanar tal falencia.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE ANTONIO SERNA OBANDO, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

04/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Laboral 003

Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff24f568634624bf7f87f15f759ffb8bafd44c462c220ddaa297b6d03241551d**
Documento generado en 17/08/2021 12:08:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>